RESOLUCIÓN N° 924 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 16 AGO. 2019

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	295-2019
CUT	:	40998-2019
IMPUGNANTE	:	Oscar Rivadeneyra Cuzcano
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Cañete – Fortaleza
UBICACIÓN POLITICA	:	Distrito : Pacarán Provincia : Cañete Departamento : Lima

SUMILLA:
Se declara fundado el recurso de apelación presentado por el señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano contra la Resolución Directoral N° 1720-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, revocando y dejando sin efecto legal la referida resolución y la Resolución Directoral N° 1165-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; disponiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador, por haberse vulnerado el principio de causalidad.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano contra la Resolución Directoral N° 1720-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.12.2018, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1165-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 03.08.2018, que resolvió sancionarlo con una multa ascendente a 2.1 UIT por usar el agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, proveniente del canal de derivación San Marcos, así como por haber borrado el canal de desagüe predial donde se evacuan los excedentes de riego del predio con U.C. N° 11045, impidiendo el ejercicio de un derecho de uso de agua, infracciones previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y o) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1720-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución materia de cuestionamiento vulnera el principio del debido procedimiento al no admitir, la Autoridad, como medios probatorios los documentos presentados con su escrito del 21.02.2018, además de que no se ha configurado el principio de causalidad, ya que considera que es su hijo, el señor Juan Alfredo Rivadeneyra Luyo, el responsable de los hechos materia de infracción, ya que viene ocupando el predio desde hace 8 años con instalaciones de viveros, conforme lo acredita con sus escritos de fecha 05.07.2018 y 04.10.2018, más aún, si su avanzada edad y a la diabetes que padece, desde hace más de un año, le impiden causar perjuicios.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Las señoras Aurelia Irene Sierra Peña y Roció del Carmen Villanueva Sierra mediante el escrito ingresado el 14.04.2016 ante la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete, denunciaron al señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano por haber instalado una tubería de manera ilegal sobre su

propiedad, por medio de la cual deriva agua (con fines agrícolas), hacia su parcela, así como la obstrucción de un canal con tierra y piedras.

4.2. La Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete llevó a cabo el 13.09.2016 una verificación técnica de campo en el predio de la señora Aurelia Irene Sierra Peña ubicado en el sector San Marco de Pacarán, distrito de Pacarán, provincia de Cañete, departamento de Lima, en la que constató lo siguiente:

a) *"Se pasó a verificar la problemática de la administrada (...) este terreno de la administrada tiene una forma rectangular donde se encuentra sembrando cultivo de vid, otros frutales (...)".*

b) *"(...) Se observa que por la mitad del terreno pasa un canal de regadío rústico por el cual pasa un caudal aproximado de 03 l/s; asimismo se observa que por un extremo del terreno y colindancia del canal se encuentra una tubería negra de PVC de 2" que pasa por una parte del predio de la administrada por el canal y sigue su trayectoria al predio vecino, el cual se observa que tiene cultivo de palta, asimismo observamos corrales y acumulación de agregado de construcción (predio vecino con U.C. N° 11044)".*

c) *"(...) Se verificó que el tubo estaba conectado a un canal de tajo abierto, cuya captación es en la coordenada UTM WGS84 385278 mE - 8576949 mN, asimismo se observa un orificio con rejilla con un diámetro de 2" y un caudal de 5 l/s por donde ingresa el agua del canal".*

d) *"En este acto la hija de la administrada presenta una constatación judicial donde indica que el dueño y posible persona dueña del tubo, es el señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano con DNI N° 15400006(...)".*

e) *"(...) También se observó que el señor Oscar Rivadeneyra ha borrado el canal de desagüe predial de la administrada, impidiendo el normal uso del agua por falta de evacuación de la misma".*

4.3. En el Informe N° 032-2017-ANA-AAA-CF-ALAMOC-AT/RMM de fecha 18.08.2017, la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 13.09.2016, concluyó que el señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano viene usando el agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, proveniente del canal de derivación San Marcos, así como por haber borrado el canal de desagüe predial donde se evacuan los excedentes de riego del predio con U.C. N° 11045, impidiendo el ejercicio de un derecho de uso de agua, infracciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y o) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Oscar Rivadeneyra Cuzcano.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Por medio de la Notificación N° 290-2017-ANA-AAA-CF-ALA MALA-OMAS-CAÑETE de fecha 22.08.2017, recibida el 23.08.2017, la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete comunicó al señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por usar el agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, proveniente del canal de derivación San Marcos, así como por haber borrado el canal de desagüe predial donde se evacuan los excedentes de riego del predio con U.C. N° 11045, impidiendo el ejercicio de un derecho de uso de agua, infracciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y o) del artículo 277° de su Reglamento.

4.5. La Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete, en el Informe Técnico N° 085-2017-ANA-AAA-CF-ALAMOC-AT/RMM de fecha 13.09.2017, concluyó que el señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano viene usando el agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, proveniente del canal de derivación San Marcos, así como por haber borrado el canal de desagüe predial donde se evacuan los excedentes de riego del predio con U.C. N° 11045, impidiendo el ejercicio de un derecho de uso de agua, infracciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y o) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose las infracciones como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa ascendente a 2.5 UIT.

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza por medio de la Resolución Directoral N° 002-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 10.01.2018, notificada el 14.02.2018, resolvió lo siguiente:

- Sancionar con una multa ascendente a 3 UIT al señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano, por usar el agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, proveniente del canal de derivación San Marcos, así como por haber borrado el canal de desagüe predial donde se evacuan los excedentes de riego del predio con U.C. N° 11045, impidiendo el ejercicio de un derecho de uso de agua, infracciones previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y o) del artículo 277° de su Reglamento.

- Disponer como medida complementaria que, en el plazo de las 48 horas de notificado, el sancionado retire la tubería de captación de agua del Canal Derivador CD San Marcos, y aperture el canal de desagüe predial que obstaculizó la evacuación de las aguas.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.7. Con el escrito ingresado el 21.02.2018, el señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA señalando que no se le ha notificado el informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 085-2017-ANA-AAA-CF-ALAMOC-AT/RMM, así como el inicio del procedimiento administrativo sancionador, además de que no se le ha convocado para participar en la verificación técnica de campo realizada el 13.09.2016. Asimismo, indica que el señor Juan Alfredo Rivadeneyra Luyo es el responsable de los hechos imputados, adjunta como medios probatorios, la copia simple del contrato de arriendo de un pase suscrito el 15.03.2013, entre la señora Rosa Castro Zapata, propietaria del fundo denominado "Cercado" y el señor Juan Alfredo Rivadeneyra Luyo, y la copia simple de la Constancia emitida el 13.05.2013 por el señor Domingo Alejandro Amado Castro (conductor del predio con U.C. N° 11042), presidente del Comité de Regantes Canal de San Marcos, a favor del señor Juan Alfredo Rivadeneyra Luyo, sobre autorización de pase de conducción de agua dentro del predio con U.C. N° 11044.

4.8. Este Tribunal por medio de la Resolución N° 861-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018, notificada el 20.06.2018, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano contra la Resolución Directoral N° 002-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, y en consecuencia, nula la referida resolución; así como dispuso la reposición del procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza cumpla con notificar el informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 085-2017-ANA-AAA-CF-ALAMOC-AT/RMM.

4.9. A través de la Carta N° 122-2018-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA de fecha 05.06.2018, recibida el 20.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza notificó al señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano el informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 085-2017-ANA-AAA-CF-ALAMOC-AT/RMM.

4.10. El señor Juan Alfredo Rivadeneyra Luyo por medio del escrito de fecha 05.07.2018, formuló descargos al Informe Técnico N° 085-2017-ANA-AAA-CF-ALAMOC-AT/RMM indicando que es responsable de usar el agua sin autorización del canal de derivación San Marcos, y que sustrajo el agua con el conocimiento de la Comisión de Regantes del Canal San Marcos, por lo que solicita que se le incorpore en el procedimiento administrativo, asimismo manifiesta que ha retirado el sistema de tubería instalado en el canal, de manera que solicita una inspección ocular aclaratoria, refiere que el canal de desagüe nunca existió, siendo la propia denunciante quien, a su discrecionalidad, viene abriendo puntos de desagüe. Ajunta como medios probatorios: (i) copia simple del plano de riego predial de diciembre de 2016, elaborado por el Programa de Formalización de Derechos de Usos de Agua Valle Alto Cañete; (ii) plano de determinación de la ubicación del trazo de la tubería - colindancias U.C. N° 10942 (predio sirviente) y las referidas entre las U.C. N° 11044 y U.C. N° 11045; (iii) impresión de imagen del programa Google Earth de fecha 23.05.2010; (iv) Constancia expedida el 13.05.2013 por el señor Domingo Alejandro Amado Castro (conductor del predio con U.C. N° 10942),

presidente del Comité de Regantes Canal de San Marcos a favor del señor Juan Alfredo Rivadeneyra Luyo, sobre autorización de pase de conducción de agua dentro del predio con U.C. N° 11044; (v) 6 fotografías.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza por medio de la Resolución Directoral N° 1165-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 03.08.2018, notificada el 24.08.2018, resolvió lo siguiente:

- Sancionar con una multa ascendente a 2.1UIT al señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano, por usar el agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, proveniente del canal de derivación San Marcos a través de una tubería de PVC, así como por haber borrado el canal de desagüe predial donde se evacuan los excedentes de riego del predio con U.C. N° 11045, impidiendo el ejercicio de un derecho de uso de agua, infracciones previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y o) del artículo 277° de su Reglamento.

- Disponer como medida complementaria que, en el plazo de las 48 horas de notificado, el sancionado retire la tubería de captación de agua del Canal Derivador CD San Marcos, y aperture el canal de desagüe predial que obstaculizó la evacuación de las aguas.

4.12. El señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano interpuso el 07.09.2018 un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1165-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA manifestando que no se han valorado los medios probatorios presentados en su escrito de fecha 21.02.2018, con los que demuestra que el señor Juan Alfredo Rivadeneyra Luyo es el autor material de los hechos imputados, más aún, si el indicado señor admite haber captado el recurso hídrico del canal San Marcos a través de una tubería de PVC, la cual fue retirada en fecha posterior, conforme se puede apreciar de su escrito del 05.07.2018, en consecuencia considera que no es responsable de las infracciones imputadas. Adjunta en calidad de nueva prueba la documentación presentada en el escrito de fecha 21.02.2018, copia del escrito de fecha 05.07.2018, copia del acta de verificación técnica de campo y fotografías.

4.13. El señor Juan Alfredo Rivadeneyra Luyo por medio del escrito ingresado el 04.10.2018, señaló que él es quién sustrajo el recurso hídrico con autorización del Comité de Regantes San Marcos, desconociendo que el procedimiento a tramitar ante la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete, más aún cuando el indicado Comité no advirtió que de continuar incurriría en faltas con el Estado, por lo que, una vez tomado conocimiento que su accionar estaba incurriendo en faltas administrativas de manera inmediata retiró la tubería reponiendo las cosas a su estado anterior, cumpliendo con la normatividad vigente en materia de recursos hídricos, presenta fotografías.

4.14. Mediante la Resolución Directoral N° 1720-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.12.2018, notificada el 12.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano contra la Resolución Directoral N° 1165-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, teniendo en cuenta que los documentos presentados en calidad de nueva prueba no aportan ni contribuyen a conocer nuevos elementos de convicción que permitan desvirtuar la infracción imputada.

4.15. El 05.03.2019, el impugnante interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1720-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución. Asimismo, solicitó que se le conceda informe oral, con el propósito de sustentar los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

4.16. La Secretaría Técnica de este Tribunal, con la Carta N° 188-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 09.07.2019, comunicó el señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano la programación del informe oral para el día 17.07.2019.

4.17. El 17.07.2019 se realizó el informe oral, al cual no asistió el señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano, como se observa de la constancia de asistencia al informe oral que obra en el expediente.

4.18. El señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano por medio del escrito de fecha 24.07.2019, solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[1], por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

6.1. Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N°172-2014-ANA/TNRCH[2] de fecha 05.09.2014, los cuales señalaron que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

Respecto a las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y o) del artículo 277° de su Reglamento

6.2. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos[3] señala que constituye infracción en materia de agua, el "*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*".

A su vez, el numeral 4 del artículo 120° de la indicada Ley, establece como infracción en materia de agua "Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua".

6.3. Por su parte, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[4] tipificó como infracción a la acción de "*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*".

Asimismo, el literal o) del artículo 277° del mencionado Reglamento dispuso como infracción en materia de recursos hídricos, el *"Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial"*.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano

6.4. En relación con los argumentos del impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

---

1 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

2 Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente Nº 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res._172_exp._163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_aaa_co_0_0.pdf

3 Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

4 Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

6.4.1. Con la Notificación N° 290-2017-ANA-AAA-CF-ALA MALA-OMAS-CAÑETE de fecha 22.08.2017, recibida el 23.08.2017, la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete comunicó al señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por usar el agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, proveniente del canal de derivación San Marcos, así como por haber borrado el canal de desagüe predial donde se evacuan los excedentes de riego del predio con U.C. N° 11045, impidiendo el ejercicio de un derecho de uso de agua, infracciones previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y o) del artículo 277° de su Reglamento.

6.4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga por medio de la Resolución Directoral N° 1165-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 03.08.2018, resolvió:

- Sancionar con una multa ascendente a 2.1UIT al señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano, por usar el agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, proveniente del canal de derivación San Marcos a través de una tubería de PVC, así como por haber borrado el canal de desagüe predial donde se evacuan los excedentes de riego del predio con U.C. N° 11045, impidiendo el ejercicio de un derecho de uso de agua, infracciones previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y o) del artículo 277° de su Reglamento.

- Disponer como medida complementaria que, en el plazo de las 48 horas de notificado, el sancionado retire la tubería de captación de agua del Canal Derivador CD San Marcos, y aperture el canal de desagüe predial que obstaculizó la evacuación de las aguas.

6.4.3. Atendiendo a estas consideraciones y de la revisión del expediente administrativo, este Colegiado considera necesario realizar las siguientes precisiones:

a) Del acta de verificación técnica de campo llevada a cabo por la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete el 13.09.2016, se desprende lo siguiente:

- *"Se pasó a verificar la problemática de la administrada (...) este terreno de la administrada tiene una forma rectangular donde se encuentra sembrando cultivo de vid, otros frutales (...)".*

- *"(...) Se observa que por la mitad del terreno pasa un canal de regadío rústico por el cual pasa un caudal aproximado de 03 l/s; asimismo se observa que por un extremo del terreno y colindancia del canal se encuentra una tubería negra de PVC de 2" que pasa por una parte del predio de la administrada por el canal y sigue su trayectoria al predio vecino, el cual se observa que tiene cultivo de palta, asimismo observamos corrales y acumulación de agregado de construcción (predio vecino con U.C. N° 11044)".*

- *"(...) Se verificó que el tubo estaba conectado a un canal de tajo abierto, cuya captación es en la coordenada UTM WGS84 385278 mE - 8576949 mN, asimismo se observa un orificio con rejilla con un diámetro de 2" y un caudal de 5 l/s por donde ingresa el agua del canal".*

- *"En este acto la hija de la administrada presenta una constatación judicial donde* ***indica que el dueño y posible persona dueña del tubo, es el señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano con DNI N° 15400006*** *(...)" (el resaltado corresponde a este Tribunal).*

- *"(...) También* ***se observó que el señor Oscar Rivadeneyra ha borrado el canal de desagüe predial de la administrada, impidiendo el normal uso del agua por falta de evacuación de la misma****" (el resaltado corresponde a este Tribunal).*

b) Asimismo, se aprecia del Informe Técnico N° 032-2017-ANA-AAA-CF-ALAMOC-AT/RMM de fecha 18.08.2017, que la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 13.09.2016, concluyó lo siguiente:

- *"El señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano, se encuentra realizando una captación del recurso hídrico, por un canal que no ha sido autorizado (CD San Marcos)[5], por lo que estaría cometiendo una infracción en materia de agua, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua (numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338 y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley).*

- *El canal de desagüe predial, es un bien artificial asociado al agua, la cual permite que los excedentes del riego de un predio agrícola sean evacuados a otro canal, donde este tipo de infraestructura está asociado a los riegos por gravedad.*

- *El señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano, ha borrado el canal de desagüe por donde evacúa las aguas del predio U.C. N° 11045, impidiendo su normal uso del agua de este predio, ya que realiza un riego por gravedad, esta acción sería una infracción en materia de agua, por afectar el normal ejercicio de un derecho de uso de agua y por dañar un bien artificial asociado al agua (canal de desagüe predial), esta infracción en el numeral 4 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338 y literal o) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley".*

6.4.4. El señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano alega que la resolución materia de cuestionamiento vulnera el principio del debido procedimiento al no admitir, la Autoridad, como medios probatorios los documentos presentados con su escrito del 21.02.2018, además de que no se ha configurado el principio de causalidad, ya que considera que es su hijo, el señor Juan Alfredo Rivadeneyra Luyo, el responsable de los hechos materia de infracción, ya que viene ocupando el predio desde hace 8 años con instalaciones de viveros, conforme lo acredita con sus escritos de fecha 05.07.2018 y 04.10.2018; en ese sentido, se debe efectuar el siguiente análisis:

i. El *ius puniendi* es entendido como la facultad que tiene el Estado de castigar a las personas por las conductas que atentan contra bienes jurídicos protegidos y que, en un estado constitucional de derecho, se encuentra limitado por una serie de principios y normas que se encuentran previstos en su ordenamiento jurídico. Una de las vertientes en las cuales podemos ver el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado es en el derecho administrativo sancionador, que, en nuestra legislación, se encuentra limitado por los principios contenidos en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos el principio causalidad.

ii. Al respecto, el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Articulo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8. ***Causalidad****. -La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

(...)".

iii. Por consiguiente, en el principio de causalidad, no solo basta con que la Administración determine la existencia del supuesto de hecho previsto en el tipo infractor; sino que, además, la Administración tiene el deber de probar que dicha conducta puede ser atribuible al administrado que considera como el infractor, identificando para ello el nexo causal.

---

5 De conformidad con lo señalado en el Informe Técnico N° 032-2017-ANA-AAA-CF-ALAMOC-AT/RMM de fecha 18.08.2017, de la búsqueda en el Registro Administrativo de Derecho de Uso de Agua (RADA), se observa que los predios con U.C. N° 11044 y U.C. N° 11045 cuentan con licencia de uso de agua otorgados mediante la Resolución Administrativa N° 375-2006-GRL-DRA.L/ATDR MOC de fecha 18.12.2006. En ese sentido, captan el recurso hídrico del canal L2 Meneses y no del canal de derivación San Marcos.

iv. En el presente caso, se aprecia del acta respectiva, que la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete realizó el 13.09.2016 una verificación técnica de campo en la que pudo verificar:

(i) Una tubería negra de PVC de 2" que pasa por una parte del predio de la señora Aurelia Irene Sierra Peña (U.C. N° 11045) y continua su trayectoria por el predio colindante con U.C. N° 11044, hasta el canal de derivación San Marcos (coordenadas UTM WGS84 385278 mE - 8576949 mN).

(ii) El borrado del canal de desagüe predial del predio con U.C. N° 11045.

Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, no se evidencia que se haya cumplido con acreditar con medios probatorios idóneos la responsabilidad del señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano en la comisión de los hechos constatados, ya que de la lectura del acta de verificación técnica de campo efectuada por la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete de fecha 13.09.2016, se advierte que "*En este acto la hija de la administrada presenta una constatación judicial donde indica que el dueño y posible persona dueña del tubo, es el señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano*", así como "*También se observó que el señor Oscar Rivadeneyra ha borrado el canal de desagüe predial de la administrada (la señora Aurelia Irene Sierra Peña), impidiendo el normal uso del agua por falta de evacuación de la misma*"; no precisando en forma certera que el impugnante sea el responsable de la comisión de la infracción, más aún, si el señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano no ha participado de la indicada diligencia de verificación técnica de campo.

Por otro lado, este Tribunal considera necesario precisar que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza en el momento de imponer la sanción administrativa al señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano, no ha tenido en cuenta su escrito de fecha 21.02.2018, en el que el apelante indica, que el señor Juan Alfredo Rivadeneyra Luyo es el responsable de los hechos imputados; así como el escrito de fecha 05.07.2018, presentado por el señor Juan Alfredo Rivadeneyra Luyo, quien admite que "*como pequeño propietario agricultor (...) teniendo servidumbre de agua en sus derechos por el lateral Meneses L2, pensé que mi dotación de agua podía hacerlo directamente desde el canal San Marcos (...)*", acción que realizó en virtud a la constancia de autorización emitida el 13.05.2013, por el señor Domingo Alejandro Amado Castro (conductor del predio con U.C. N° 10942), en su calidad de presidente del Comité de Regantes Canal de San Marcos, y el contrato de arriendo de un pase suscrito 15.03.2013, entre la señora Rosa Castro Zapata, propietaria del fundo denominado "Cercado" y el señor Juan Alfredo Rivadeneyra Luyo.

6.4.5. De lo expuesto se puede concluir que con la emisión de la Resolución Directoral N° 1165-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza ha vulnerado el principio de causalidad, y, por tanto, corresponde amparar este argumento del recurso impugnatorio.

Asimismo, teniendo en cuenta que el artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, señala que en ningún caso se podrá solicitar el aplazamiento o reprogramación del informe oral, y contando con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación, corresponde rechazar lo solicitado por el apelante mediante el escrito ingresado el 24.07.2019.

6.6. En virtud de los fundamentos descritos en los párrafos precedentes, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano contra la Resolución Directoral N° 1720-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, revocando y dejando sin efecto la Resolución Directoral N° 1165-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y la Resolución Directoral N°

1720-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, disponiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

6.7. Sin perjuicio de lo expuesto, queda a salvo la facultad de la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete de realizar las acciones de investigación, averiguación o de inspección que le permitan recabar los elementos necesarios para poder identificar de manera fehaciente al responsable o los responsables de instalar una tubería negra de PVC de 2" que pasa por una parte del predio de la señora Aurelia Irene Sierra Peña (U.C. N° 11045) y continua su trayectoria por el predio colindante con U.C. N° 11044, hasta el canal de derivación San Marcos (coordenadas UTM WGS84 385278 mE - 8576949 mN), así como el borrado del canal de desagüe predial del predio con U.C. N° 11045; en virtud de las facultades otorgadas como órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores previstas en el literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 924-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.08.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Rivadeneyra Cuzcano contra la Resolución Directoral N° 1720-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°.- **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1165-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y la Resolución Directoral N° 1720-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL